

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 887

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2022-00040-00
DEMANDANTE:	Lucero González Hernández C.C. 66.830.155
DEMANDADA:	Yus Mary Muñoz Campiño C.C. 66.993.628

Mediante auto No. 475 del 23 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma al extremo pasivo dentro de los 30 días siguientes, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante allega memorial solicitando se dé impulso al proceso, tras señalar que el 16 de enero arribó al juzgado memorial contentivo de notificación del extremo pasivo.

Revisadas las actuaciones, se observa que en efecto, en la referida calenda se allegaron diligencias de notificación, sin embargo en auto del 23 de febrero de 2023, mismo en el que se requirió por desistimiento tácito, se señaló que las mismas no servían para notificar el extremo pasivo porque no cumplían los requisitos del art 8 de la Ley 2213 de 2022, proveído notificado en estado del 24 de febrero de 2023, sin que se hubiere formulado ningún recurso contra el mismo.

Así las cosas, como el término concedido en auto 475 del 23 de febrero de 2023 venció sin que el demandante cumpliera la carga impuesta, pues el memorial arribado el 28 de febrero de 2023 no interrumpió el término, lo propio es declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **LUCERO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** en contra de **YUS MARY MUÑOZ CAMPIÑO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, las cuales consisten en:

- El embargo y retención de los dineros que la demandada YUS MARY MUÑOZ CAMPIÑO C.C. 66.993.628, tenga depositado en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S, y otros depósitos en las siguientes entidades financieras:

BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, POPULAR, SUDAMERIS, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, W, ITAU, BANCOOMEVA.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal devengado por la parte demandada, YUS MARY MUÑOZ CAMPIÑO C.C. 66.993.628, como empleada de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por Secretaría como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del C.G.P.

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9abf79745c49f536a7ee27fec24c602af75451b4ba2ed889427ebd353bd91f**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 883

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2022 00499 00
DEMANDANTE:	Servicios Cooperativos Multiactivos del Pacífico – Servicooactivos NIT. 900.440.595-2
DEMANDADA:	Ruby Yaneth Betancour Valencia C.C. 34.319.007 Alexander Valencia Córdoba C.C. 16.687.036

Dentro del término otorgado en auto 304 del 10 de febrero de 2023, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, toda vez que no notificó a los demandados Alexander Valencia Córdoba y Ruby Yaneth Betancour Valencia.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite de la referencia.

Cumple advertir que el término de los 30 días hábiles otorgados en el auto No. 304 del 10 de febrero de 2023, únicamente podía interrumpirse por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla con ese cometido podrá afectar el cómputo del término¹-resaltado propio-.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **SERVICIOS COOPERATIVOS MULTIACTIVOS DEL PACÍFICO – SERVICOOACTIVOS** en contra de **ALEXANDER VALENCIA CÓRDOBA Y RUBY YANETH BETANCOUR VALENCIA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **271274b0a6d6fa7efbcd50ec659d33d9f1c8fc632592cd616dfbb94640a27996**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 879

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2022-00757-00
Solicitante:	Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
Deudor:	Leady Jhovanna Guevara Martínez C.C. 67.025.220

Conforme al memorial allegado el 16 de marzo de 2023 por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite, por lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que deje sin efecto la orden de aprehensión que le fue comunicada con oficio 049 del 20 de enero de 2023.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTÍNEZ, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con 049 del 20 de enero de 2023, respecto del vehículo de Placas FWQ 800 matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle del Cauca, clase CAMIONETA, marca FORD, línea RANGER, color BLANCO ARTICO, modelo 2019, servicio PARTICULAR; de propiedad de LEADY JHOVANNA GUEVARA MARTÍNEZ (CC. 67.025.220).

TERCERO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa6c8dbe1edf97a11caa80cda3f7efa07b6d95d93e886c7564cfb67b6455db0**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 882

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
Radicado:	760014003009-2023-00094-00
Solicitante:	RCI Colombia Compañía De Financiamiento NIT. 900.977.629-1
Deudor:	Ernesto Merquisedec Hurtado Angulo C.C. 1.087.789.411

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **EHV-847** de propiedad de la parte deudora Ernesto Merquisedec Hurtado Angulo, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero SIA S.A.S, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficio 261 de fecha 02 de marzo de 2023.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto y se ordenará el desglose de los documentos base de la presente solicitud. En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de ERNESTO MERQUISEDEC HURTADO ANGULO, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero SIA S.A.S, para que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de Placas: EHV847 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2018, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LAHP067442, chasis: KNAB3512AJT110517; de propiedad de ERNESTO MERQUISEDEC HURTADO ANGULO C.C. 1.087.789.411.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficio 261 de fecha 02 de marzo de 2023, respecto del vehículo de Placas EHV847 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, clase vehículo: AUTOMOVIL, marca: KIA, línea: PICANTO, modelo: 2018, color: BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: HATCH BACK, motor número: G4LAHP067442, chasis: KNAB3512AJT110517; de propiedad de ERNESTO MERQUISEDEC HURTADO ANGULO C.C. 1.087.789.411.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6fc8bfbcb1f2b4e830dd6c2b48b19efb3309041be08c23cdfdafa14f3d47273**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 990

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBEL ARRENDADO
DEMANDANTE:	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL C.C 14.439.945
DEMANDADOS:	LINA MARCELA DELGADO NARANJO ANDRES FELIPE TABARES
RADICADO:	760014003009 2023 00228 00

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ AUTO No. 830 del 27 de marzo de 2023.

Código de verificación: **9bc7547736d88206203b8b3bb50c89634b432dd54155a86b605c0c3b1b67213e**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.972

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	NELSON ARISTIZABAL SABOGAL C.C. 14.439.945
DEMANDADOS:	MARTHA ELENA BETANCOURTH SANCHEZ C.C. 19.581.157 SANDRA CRISTINA ANAYA SANCHEZ C.C. 31.992.999 FLOR ALBA SANCHEZ DE LOPEZ C.C.31.465.730
RADICADO:	760014003009 2023-00239-00

Estando el proceso para proveer sobre su admisión, se aporta solicitud de terminación del proceso por pago, por lo cual se procederá a dar trámite a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a decretar la terminación del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **ESPERANZA YEPES PIMENTEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.250, portadora de la Tarjeta Profesional No.90.202 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: DECRETAR la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** dentro del proceso ejecutivo adelantado por **NELSON ARISTIZABAL SABOGAL C.C. 14.439.945** en contra de **MARTHA ELENA BETANCOURTH SANCHEZ C.C. 19.581.157, SANDRA CRISTINA ANAYA SANCHEZ C.C. 31.992.999 Y FLOR ALBA SANCHEZ DE LOPEZ C.C.31.465.730.**

TERCERO: SIN CONDENA a costas

CUARTO: PROCEDER al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema de Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b837cf1e1af3beacff0d5d45cd5cd2800a1a3e6a3ebc4eccfd06150d2640b54**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 872

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00245-00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Francisco Andrés Uribe C.C. 94.421.917

Revisada la presente demanda ejecutiva para su correspondiente admisión por haber correspondido a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, lo siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento.*

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”. (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no señala la fecha de creación del título valor, ni señala la fecha de su entrega, para que pueda suplirse tal exigencia.

Además de lo anterior, no se encuentra dentro de la demanda, manifestación alguna o prueba documental de donde se pueda desprender la fecha de creación del título valor, dejando desprovisto un requisito necesario establecido en los artículos 709 y 621 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda, no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1cc59eb9746a64476638cf03a767e75958594e3fee18cb08524842566538bd**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 875

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Corrección de Registro Civil de Nacimiento
RADICADO:	760014003009-2023-00255-00
SOLICITANTE:	Luisa Jimena Avellaneda Díaz C.C. 38.985.965

Revisada la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA encuentra el despacho que la misma no podrá tramitarse por carecer este Juzgado de competencia.

De conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º ibidem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Y el artículo 95 del Decreto 1260 reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil.

Precisado lo anterior, revisado el caso objeto a estudio se denota que la pretensión de la demandante va encaminada a que se corrija el nombre de su madre, situación que comporta una modificación del Estado Civil, pretensión que desborda la competencia de esta juzgadora, como quiera que conforme a lo dispuesto en el art. 18 No 6 del Código General del Proceso, aquella se circunscribe para *“corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel”* y no es lo aquí solicitado.

Bajo ese entendido, se tiene que para el caso se trata de establecer la verdadera identidad de la madre de la demandante situación que escapa a una simple corrección, pues téngase en cuenta que es parte esencial del estado civil determinar quiénes son sus ascendientes o descendientes, situación conocida como Filiación, la cual es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros.¹

Conforme lo expuesto, este asunto es de competencia de los Jueces de Familia, en virtud a lo establecido en el numeral 2 del artículo 22 del estatuto procesal vigente y en consecuencia se rechazará para que sea asignado a uno de los jueces de familia de esta ciudad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** propuesta por **LUISA JIMENA AVELLANEDA DÍAZ C.C. 38.985.965**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE CALI (REPARTO)**.

TERCERO: **RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada **COLOMBIA VARGAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.279.420 y T. P. No. 27.809 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-207 de 2017.

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85506c22b6fd1e3b189ae498e824595ad8e17723968cdec7d15b6077a700428**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 978

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	760014003009-2023-00269-00
DEMANDANTE:	UNISA INMOBILIARIA S.A NIT. 900.127.527-0
DEMANDADO:	JHONATHAN MARIN SALAZAR

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y al revisarla se observa lo siguiente:

1. En el hechos relacionados en la demanda, se establece que el contrato de arrendamiento fue suscrito, por el tiempo determinado de doce (12) meses, los cuales comienzan a correr a partir del uno (1) de marzo de 2022; estableciendo como canon de arrendamiento el valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000); sin embargo, en el hecho número 3, se indica que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento de los meses noviembre, diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023, indicando valores por canon de arrendamiento, diferentes al pactado (\$850.000). Por lo tanto, se deberá aclarar, en los hechos de la demanda, dicha discordancia.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92296876e67798789e4d5c6f503af9dbc42387f4e0d2c1061b1a00896490f07**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 979

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL DE PREESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO:	760014003009-2023-00274-00
DEMANDANTE:	MERCEDES ANGOLA MINA C.C 31.890.108 ROSA MIRIAM CORCINO C.C 31.268.125
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR FELICIANO ANGOLA LEON y demás personas indeterminadas.

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva de dominio y al revisarla se observa lo siguiente:

1. Se deberá aportar Registro Civil de Defunción del señor FELICIANO ANGOLA LEON, toda vez, que, en los hechos de la demanda, la parte actora, asegura que se encuentra fallecido.
2. Deberá aportar al proceso, prueba que acredite el parentesco, de las personas que enuncia como herederos determinados, esto es el registro civil de nacimiento de los señores ANA DEVORA ANGOLA MINA, MARTHA RUBY ANGOLA MINA, FRANQUELINA ANGOLA MINA, RAQUEL ANGOLA MINA, JAVIER ANGOLA MINA, GLORIA AMPARO ANGOLA VIVEROS.
3. De igual manera, se deberá aportar el registro civil de nacimiento de las demandantes, MERCEDES ANGOLA MINA C.C 31.890.108 y ROSA MIRIAM CORCINO C.C 31.268.125, toda vez que aseguran en el escrito de la demanda, ser hijas del propietario del bien.
4. Sírvase, informar al despacho, si se ha realizado proceso de sucesión. En caso afirmativo, la demanda, deberá ser dirigida en contra de los herederos reconocidos en dicho proceso. En el evento de no haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 83 del C.G.P, se deberá especificar en la demanda, el área del inmueble objeto de prescripción y con ello, aportarse copia de la escritura pública del 05 de junio de 1967, por medio de la cual el señor FELICIANO ANGOLA (Q.E.P.D), adquirió el bien inmueble objeto de la presente demanda.
6. Teniendo en cuenta que en el certificado de tradición del inmueble con M.I No. 370-618950, se observa, que figura gravamen de hipoteca a favor de UNION DE VIVIENDA POPULAR, atendiendo a lo previsto en el num 5 del art 375 del CGP, deberá hacerse la citación respectiva, aportando el certificado de existencia y representación legal del acreedor hipotecario, así como las direcciones físicas y electrónicas para su notificación.

7. La parte demandante, deberá aclarar si lo que pretende es la prescripción de una parte o área del inmueble con MI 370-618950, dado que en la pretensión segunda solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.
8. Informar en la demanda, las direcciones físicas de los demandados, y de la demandante MERCEDES ANGOLA MINA.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

Juez
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 059 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 17 de abril de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022efeb849d8acbbe1515cdde83964c28a1d3545af4045631e9d570d7b776b0**

Documento generado en 14/04/2023 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>